



VISTO:

El proveído N° 2549-2021-GRC-GGR, de fecha 19 de noviembre de 2021, Oficio N° D000352-2021-GRC-DRAJ de fecha 14 de octubre de 2021, Informe N° 0003-2021-DRAJ-SHS, de fecha 14 de octubre de 2021 Queja por defecto de Tramitación, expediente N° 13371-2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867, prescribe los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, conforme a los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial, entre otras, fomentar el desarrollo regional sostenible, garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, conforme lo establecido en el artículo 169° del T.U.O. de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, respecto a la queja por defecto de tramitación, precisa en su numeral 169.1 que "en cualquier momento los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva".

Que, el señor Jhon James LLatas Delgado, presenta queja administrativa por defecto de tramitación contra el Gerente General Regional por no dar respuesta a su solicitud de nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 026-2020-GR.CAJ-GSR.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece en el artículo 213°: " 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los



elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10”.

Que de lo descrito en el párrafo precedente, se tiene que la nulidad del acto administrativo siempre se inicia de oficio, **pues es la administración quien, al advertir alguna causal, la declara**, ya que es una de las potestades que tiene el Estado: la potestad de revisión de los actos administrativos.

Que para los casos de nulidad, la legislación concede 2 años en sede administrativa y 3 años en sede judicial, lo que hace un total de 5 años.

Que el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, manifiesta en su Artículo 169.- Queja por defectos de tramitación 169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva; en consecuencia se tiene que la queja por defecto de tramitación cuestiona la conducta de los funcionarios encargados de la tramitación de un procedimiento administrativo cuando se pone de manifiesto el incumplimiento de sus obligaciones. Por tanto, lo que se juzga es la conducta del servidor o funcionario a cargo del procedimiento, es así que en el presente caso se evidencia que la administración pública se encuentra dentro del plazo establecido por ley (2 años en sede administrativa y 3 años en sede judicial, lo que hace un total de 5 años) para dar atención a la correspondiente Nulidad de oficio.

Que, lo establecido por el artículo 169° del TUO LPAG, se advierte que no se ha delimitado el ámbito de aplicación de la queja por defecto de tramitación, es decir, no ha restringido su alcance a determinados procedimientos administrativos, **por tanto cualquier persona inmersa en un procedimiento administrativo podrá interponer este remedio procesal cuando advierta la existencia de alguna conducta dilatoria por parte de los funcionarios y/o servidores a cargo de la tramitación del procedimiento**, ello en aras de alertar y evitar así cualquier posible afectación que pudiera generarse, es así que en el presente caso se evidencia que el señor JHON JAMES LLATAS DELGADO si bien es cierto presentó escrito respecto de nulidad de oficio, esta figura es exclusiva potestad de la administración, por tanto dicho administrado no puede ser considerado como parte del proceso de nulidad de oficio, en consecuencia carece de legitimidad para interponer queja por defecto de tramitación a la nulidad de oficio que es de exclusiva facultad de la administración Pública.



Que el señor **JHON JAMES LLATAS DELGADO**, manifiesta que la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Cajamarca no emite respuesta a su solicitud de fecha 24.11.2020 respecto de su pedido de nulidad de oficio, al respecto se reitera que la figura de nulidad de oficio es una figura estrictamente exclusiva de la administración pública, por tanto si el señor JHON JAMES LLATAS DELGADO, pudo hacer valer su derecho a través de los recursos administrativos de apelación o reconsideración, de encontrarse facultado, sin embargo como es de verse del presente caso, dicho administrado carece de legitimidad para interponer dichos recursos por cuanto, por cuanto el acto administrativo (Resolución de Gerencia Sub Regional N° 026-2020-GR.CAJ-GSR.C de fecha 05 de marzo de 2020) que pretende su nulidad, no le genera ni restringe derecho alguno.

En uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley No.27902, y Ley No.27783 – Ley de Bases de la Descentralización, TUO de la ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, se constituye en la instancia competente para emitir el acto resolutorio correspondiente; y con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - **DECLARAR INFUNDADA** la queja por defectos de tramitación, con Registro N° 13371-2021 formulado por el señor Jhon James Llatas Delgado, con el Gerente General Regional; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTICULO SEGUNDO. - **DISPONER** que la Secretaría General del Gobierno Regional de Cajamarca, cumpla con notificar la presente al señor Jhon James Llatas Delgado, en su domicilio sito en: **Jr. Comercio N° 130-Distrito y Provincia de Cutervo**, de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
ANGÉLICA BAZÁN CHÁVARRY
ENCARGADO(A)
GOBERNADOR REGIONAL